



EXPEDIENTE N° : 113-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : RANSA COMERCIAL S.A.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE
 MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Declarar el cumplimiento de las tres (3) medidas correctivas ordenadas a Ransa Comercial S.A.C. mediante la Resolución Directoral N° 622-2016-OEFA/DFSAI, del 3 de mayo de 2016, consistentes en:

- (i) Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.
- (ii) Implementar la fase de neutralización en la cual se realice el tratamiento de los efluentes de limpieza conforme a lo establecido en el estudio de impacto ambiental.
- (iii) Implementar un almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que se encuentre acorde a lo señalado en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Lima, 31 de enero de 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 622-2016-OEFA/DFSAI del 3 de mayo del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Ransa Comercial S.A. (en adelante, Ransa) por la comisión de diversas infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento tres (3) medidas correctivas, conforme se detalla en el cuadro a continuación:

Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 622-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras	Medida correctiva ¹
1-3	No realizó tres (3) monitoreos de efluentes de proceso correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la

¹ El sustento del dictado o no de una medida correctiva se encuentra desarrollado en la Resolución Directoral N° 622-2016-OEFA/DFSAI





4-7	No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	materia
8-9	No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de proceso correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
10-11	No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
28	No evaluó los parámetros sólidos totales, sólidos suspendidos y coliformes totales en el monitoreo de efluentes de proceso realizado en el mes de noviembre del año 2012 (cuarto trimestre).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
29	No implementó la fase de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	No implementó la fase de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
30	No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la citada norma.	Implementar un almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que se encuentre acorde a lo señalado en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
31	No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2013.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	No se dictó medida correctiva

2. A través de la Resolución Directoral N° 840-2016-OEFA/DFSAI del 16 de junio del 2016², se declaró consentida la Resolución Directoral N° 622-2016-

2

Folio 549 del expediente.





OEFA/DFSAI, toda vez que Ransa no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.

3. Mediante escritos del 16 de junio y 7 de setiembre del 2016 el administrado remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 622-2016-OEFA/DFSAI.
4. Finalmente, mediante el Informe Técnico N° 153-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 25 de setiembre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Ransa, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma³.
7. En concordancia con ello, el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del

³ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso dicha sanción se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
9. Asimismo, el 24 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.
10. Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 39° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)⁴.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si Ransa cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 622-2016-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"





A. ANÁLISIS SUSTANCIAL

IV.1 Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 1: capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

13. Mediante Resolución Directoral N° 622-2016-OEFA/DFSAI del 3 de mayo del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Ransa por incurrir en infracciones al no realizar monitoreos ambientales en su planta de congelado⁵:

- No realizó tres (3) monitoreos de efluentes de proceso correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de proceso correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No evaluó los parámetros sólidos totales, sólidos suspendidos y coliformes totales en el monitoreo de efluentes de proceso realizado en el mes de noviembre del año 2012 (cuarto trimestre); conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

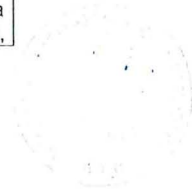
(Subrayado agregado)

14. En virtud de la comisión de las mencionadas infracciones, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la Medida Correctiva N° 1

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva,

Folios 67 al 68 del expediente.





<p>respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.</p>	<p>Resolución Directoral N° 622-2016-OEFA/DFSAI.</p>	<p>remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten</p>
---	--	--

15. La medida correctiva ordenada tenía la finalidad de capacitar y sensibilizar al personal sobre la importancia de realizar los monitoreos de efluentes de manera que se evite la reiteración de las conductas infractoras.
16. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Ransa podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
17. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Ransa cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Ransa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

18. Ransa indicó haber realizado la capacitación a su personal en temas referidos a la realización de monitoreos de efluentes. Para acreditar lo señalado, remitió a la DFSAI la siguiente información:
 - (i) Copia de la constancia N° CGTA-008-16 que acreditaría la asistencia a la capacitación del señor Rommel Villafana Chirinos.⁶
 - (ii) *Syllabus* del XXII Programa de Especialización y Evaluación de la Calidad Ambiental, llevada a cabo del 11 al 30 de abril de 2016 (en adelante, el XXII Programa de Calidad Ambiental), el mismo que consta de cinco (5) módulos⁷:
 - Módulo I: Monitoreo y evaluación de la calidad del agua.
 - Módulo II: Monitoreo y Evaluación de la Calidad del Aire.
 - Módulo III: Monitoreo y Evaluación del Ruido Ambiental y Ocupacional.
 - Módulo IV: Monitoreo y Evaluación de la Calidad del Suelo.
 - Módulo V: Monitoreo y Evaluación de Variables Meteorológicas y Aplicación de Modelos de Dispersión.

19. Conforme a lo expuesto, se verifica que la capacitación se realizó del 11 al 30 de abril de 2016, esto es, con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 622-2016-OEFA/DFSAI del 3 de mayo del 2016 que la ordenó como medida correctiva.



⁶ Folio 579 del expediente.

⁷ Folios 580 al 588 del expediente.



20. Sobre el particular, cabe indicar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 262-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de marzo del 2016⁸, se formuló como propuesta de medida correctiva la capacitación a su personal sobre la importancia y los alcances del monitoreo de efluentes. En tal sentido, el administrado consideró y ejecutó la referida propuesta formulada; por tanto corresponde considerar y analizar la documentación presentada, mediante la cual sustenta la capacitación realizada, ello con la finalidad de que esta Dirección verifique el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en los mismos términos.

21. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.

(i) Tema, materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora

22. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción —que en el presente caso se refirió a no realizar monitoreos de efluentes—; a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.

23. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las infracciones, con la especificación de los ítems desarrollados en el programa de la capacitación.

24. En el presente caso, se advierte que la capacitación está referida al desarrollo del Módulo I del XXII Programa de Calidad Ambiental, el cual se denominó “Monitoreo y evaluación de la calidad del agua” y fue realizado del 11 al 30 de abril de 2016.

25. De la revisión del programa del Módulo I presentado, se aprecia la exposición de los siguientes temas:

- ✓ Contaminación del agua, fuentes de contaminación e diferentes sectores productivos del país.
- ✓ Diseño de programas de monitoreo de calidad del agua en cuerpos de agua fluvial.
- ✓ Métodos de muestreo físico químico de aguas.
- ✓ Métodos biológicos para la evaluación de la calidad del agua y sedimentos.
- ✓ Practica de campo de monitoreo.
- ✓ Preservación y almacenamiento de muestras y análisis físico químico.
- ✓ Protocolo de monitoreo para calidad del agua .



Al respecto, corresponde precisar que el presente procedimiento se inició mediante Resolución Subdirectoral N° 262-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de marzo de 2016, en la cual, en virtud del Artículo 12° del TUO del RPAS, se propuso la siguiente medida correctiva:

N°	SUPUESTAS CONDUCTAS INFRACTORAS	PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVAS
(...)	(...)	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales establecidas en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.





- ✓ Monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor en el Sector Pesquero.
- ✓ Monitoreo físico químico y biológico en zonas costeros marinos.
- ✓ Normatividad en materia de la calidad del agua en la Ley de Recursos Hídricos, legislación sectorial en materia de LMP.
- ✓ Fiscalización ambiental de la legislación en materia de calidad del agua.

(Subrayado agregado)

26. En virtud de lo expuesto, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada, toda vez que de la revisión de los temas desarrollados en la capacitación se advierte la exposición de temas relacionados al cumplimiento de las obligaciones ambientales respecto al monitoreo de efluentes y sus alcances.

(ii) Público objetivo a capacitar

27. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.
28. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 622-2016-OEFA/DFSAI revelan la falta de realización de monitoreos de efluentes conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental del administrado. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a los sujetos responsables de la realización de los mismos.
29. Ahora bien, Ransa señaló que designó a personal encargado, el señor Rommel Adolfo B. Villafana Chirinos, para participar en el curso de capacitación "Módulo I: Monitoreo y evaluación de la calidad del agua del XXII Programa de especialización en monitoreo y evaluación de calidad del agua" realizado del 11 al 30 de abril de 2016, llevado a cabo por la Universidad Agraria La Molina (UNALM).
30. Adicionalmente, la UNALM acreditó la participación del señor Rommel Adolfo B. Villafana Chirinos mediante la entrega de una (1) constancia con código CGTA-0008-16 que consigna el nombre del participante, módulo, fecha de realización y estatus "Aprobado", firmado por el señor Juan Pesantes Rojas Director del CGTA-UNALM⁹, conforme se muestra a continuación:



⁹ Folio 579 del expediente.



UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA
Departamento de Ingeniería Ambiental, Física y Meteorología
Centro de Gestión y Tecnología Ambiental



CONSTANCIA

CGTA-008-16

El que suscribe, Director del Centro de Gestión y Tecnología Ambiental (CGTA), otorga constancia que el señor:

Rommel Adolfo B. Villafana Chirinos

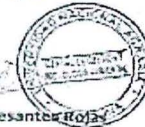
Está cursando el **XXII Programa de Especialización en Monitoreo y Evaluación de la Calidad Ambiental: Agua, Aire, Ruido, Suelo, Variables Meteorológicas y Modelos de Dispersión**, de acuerdo al siguiente detalle:

MÓDULO	FECHA	ESTATUS
I. Monitoreo y Evaluación de la Calidad del Agua	Virtual: del 11 al 10 de abril 2016 Presencial: 15, 16, 22 y 23 de abril 2016	Aprobado
II. Monitoreo y Evaluación de la Calidad del Aire	Virtual: del 05 al 23 de mayo 2016 Presencial: 17, 14, 20 y 21 de mayo 2016	Culminado
III. Monitoreo y Evaluación del Ruido Ambiental y Ocupacional	Virtual: del 13 de junio al 22 de junio 2016 Presencial: 17, 18, 24 y 25 de junio 2016	Por cursar
IV. Monitoreo y Evaluación de la Calidad del Suelo	Virtual: del 11 al 30 de julio 2016 Presencial: 15, 16, 22 y 23 de julio 2016	Por cursar
V. Monitoreo y Evaluación de Variables Meteorológicas y Aplicación de Modelos de Dispersión	Virtual: del 09 al 27 de agosto 2016 Presencial: 11, 15, 19 y 20 de agosto 2016	Por cursar

Se expide la presente constancia, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente, indicando además que el certificado del Módulo I se encuentra actualmente en trámite.

La Molina, 07 de junio de 2016

Lic. Fis. Juan Pesantez Rojas
Director CGTA



Campus Universidad Nacional Agraria La Molina, Tda. Pta. Facultad de Ciencias, Oficina N° 05
Teléfono: 348 8925 Email: cota@unalm.edu.pe

31. Teniendo en consideración el certificado de participación presentado por Ransa, en los cuales se evidencia la concurrencia de personal encargado para recibir el curso de capacitación en la UNALM, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor especializado o institución acreditada

32. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.

33. En el presente caso, el curso “Módulo I: Monitoreo y evaluación de la calidad del agua del XXII Programa de especialización en monitoreo y evaluación de calidad del agua”, fue dictado por el CGTA-UNALM a través de las expositoras Sandra E. Tejada Marroquín, Martha Inés Aldana D. y Nancy Carrasco Apaza.





34. Asimismo, la experiencia profesional de la plana docente se detalla a continuación¹⁰:
- Licenciada Sandra E. Tejada Marroquín, bióloga de profesión, cuenta con una maestría en ciencias ambientales y especialización en gestión ambiental. Se encuentra registrada en el Colegio de Biólogos del Perú con CBP N° 4462¹¹.
 - Master Martha Inés Aldana D., Abogada LLM de profesión, cuenta con una maestría en derecho con especialización en derecho ambiental internacional y comparado. Se encuentra registrada en el Colegio de Abogados de Lima con matrícula N° 17457¹².
 - Nancy Carrasco Apaza, bióloga de profesión, es especialista en operación y mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales, evaluación y análisis biológico y físico-químico de aguas residuales y ambientes naturales.
35. En tal sentido, considerando que Ransa remitió documentación que acredita la especialización de los instructores a cargo de la capacitación en temas referidos a realización de monitoreos de efluentes, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iv) Conclusiones

36. De la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Ransa, se concluye que el administrado cumplió con la presente medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 622-2016-OEFA/DFSAI.
37. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.3 Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 2: implementar la fase de neutralización en la cual se realice el tratamiento de los efluentes de limpieza conforme a lo establecido en el estudio de impacto ambiental

La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

38. Mediante Resolución Directoral N° 622-2016-OEFA/DFSAI del 3 de mayo del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Ransa por incurrir en la siguiente infracción:
- No implementó la fase de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(Subrayado agregado)



¹⁰ Folios 587 y reverso del expediente.

¹¹ El código CBP N° 4462 está activo. Correspondiente a la consulta del 20 de setiembre de 2016, <http://cipvirtual.cip.org.pe/sicecolegiacionweb/externo/consultaColl/#>.

¹² La matrícula N° 17457 está activo. Correspondiente a la consulta del 20 de setiembre de 2016, http://www.bibliotecal.org.pe/consulta_habilidad/consulta.asp?mat=17457%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20.



39. Por la comisión de dicha infracción, la DFSAI dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la Medida Correctiva N° 2

Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar la fase de neutralización en la cual se realice el tratamiento de los efluentes de limpieza conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 622-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos claros y de encuadre específico) del equipo a implementar, con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la fase de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza.

40. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Ransa podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
41. Por tanto, se procederá a analizar si la información presentada por Ransa cumplió con la referida medida correctiva.
- a) **Análisis de los medios probatorios presentados por Ransa para acreditar el cumplimiento de la Medida Correctiva N° 2**
42. Respecto al compromiso ambiental asumido en el estudio de impacto ambiental de Ransa (en adelante, EIA), cabe señalar que el Informe N° 129-2000-PE/DIREMA-pp¹³ del 6 de diciembre del 2000, emitido por la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería, que consigna los datos de la verificación de la implementación del EIA de la planta de congelado, señala lo siguiente respecto a la fase de neutralización:

“III. IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL

(...)

- *Las aguas de limpieza de la planta y de los equipos serán neutralizados antes de ser vertidos al emisor municipal”*

(El énfasis es agregado)

43. En ese sentido, Ransa se encontraba obligado a implementar, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de su planta de congelado, entre otros, una etapa de neutralización.
44. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Ransa remitió los siguientes medios probatorios:

Escrito del 16 de junio del 2016¹⁴:

¹³ Folios 65 y 66 del expediente.

¹⁴ Folios 550 al 610 del expediente.





- (i) Plan y cronograma de implementación del sistema de neutralización.
- (ii) Seis (6) fotografías de la losa de concreto y base física para la instalación del sistema de neutralización.
- (iii) Una (1) fotografía de la adquisición de tanques para el sistema de neutralización.
- (iv) Órdenes de servicio de la asesoría para el diseño del sistema de neutralización.

Escrito del 7 de setiembre del 2016¹⁵:

- (v) Informe técnico N° IT-DY-16-007 elaborado por la empresa DYNAFLUX S.A. sobre la implementación de la planta de neutralización.
- (vi) Un disco compacto (CD) conteniendo la versión electrónica del Informe técnico de implementación de la planta de neutralización y dossier de calidad.

45. Por otro lado, Ransa indicó que durante la primera semana de agosto del 2016 implementó la fase de neutralización del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de su planta de congelado, el mismo que se ubica en las siguientes coordenadas UTM:

Ubicación del Sistema de Neutralización¹⁶

Ubicación central	Este	Norte
Planta de neutralización de pH	269 990	8 667 092

Fuente: Ransa

46. Adicionalmente, el administrado detalló las actividades que realizó para la instalación de la fase de neutralización, dentro de las cuales se encuentran las siguientes¹⁷:

- (i) Asesoría para ingeniería conceptual del sistema de neutralización, con orden de servicios N° 4532004143 del 14 de junio de 2016 y N° 4532003944 del 03 de junio de 2016.
- (ii) Construcción de losa y obras de concreto, como base física para la instalación del sistema de neutralización.
- (iii) Verificación de materiales en campo.
- (iv) Fijación de componentes, instalación de tubería y soportería,
- (v) Instalación de bomba sumergible.
- (vi) Instalación y conexión de tablero eléc trico y tapa de tanque.
- (vii) Realización de pruebas de los equipos y tablero eléctrico.
- (viii) Calibración e instalación de sensores.
- (ix) Ajustes finales en la dosificación.
- (x) Ajustes finales en la programación.

47. Asimismo, Ransa indicó la capacidad de los equipos del sistema de neutralización instalado, conforme se detalla a continuación:



¹⁵ Folios 612 al 624 del expediente.

¹⁶ Folio 613 del expediente.

¹⁷ Folios 591 al 594 y 614 al 622 del expediente.





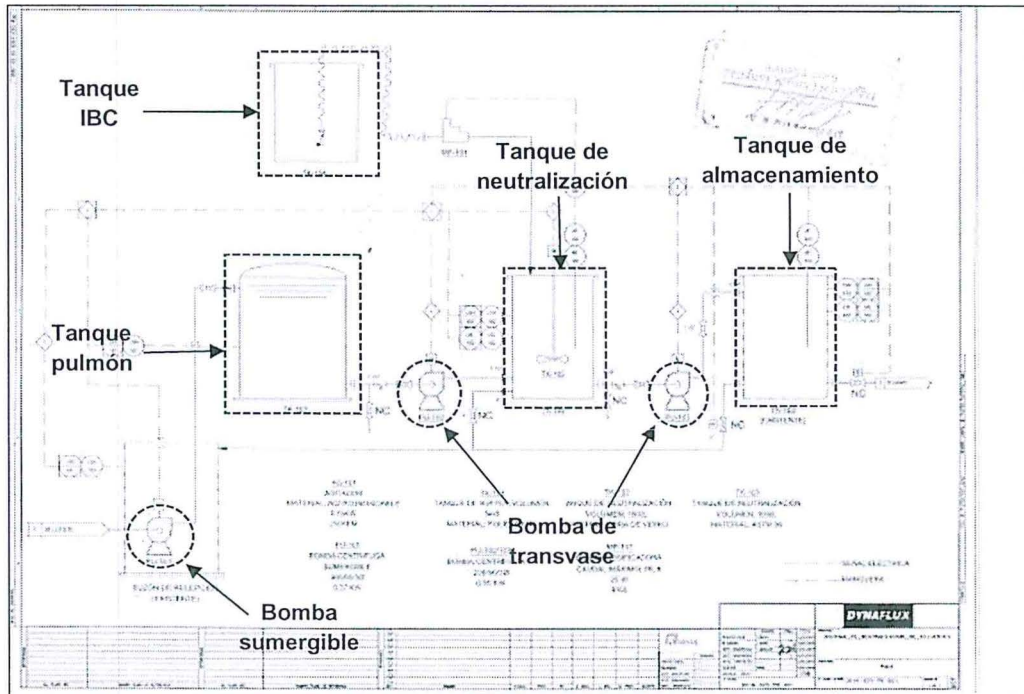
Equipos del sistema de neutralización¹⁸

Código	Equipos	Capacidad
PU-101	Bomba sumergible	4.5 m ³ /h
TK-101	Tanque pulmón	5 m ³
PU-102	Bomba de transvase	2.5 m ³ /h
TK-102	Tanque de neutralización	1.5 m ³
PU-103	Bomba de transvase	2.5 m ³ /h
TK-103	Tanque de almacenamiento	1 m ³
TK-104	Tanque IBC	1 m ³

Fuente: Ransa

48. Complementariamente a ello, el administrado presentó un (1) plano de simbología y un (1) diagrama de tuberías e instrumentación, en donde se detallan los equipos instalados del sistema de neutralización:

Equipos del sistema de neutralización¹⁹



49. Finalmente, Ransa presentó fotografías de las actividades realizadas durante la implementación del sistema de neutralización, así como fotografías de los equipos ya instalados²⁰:



¹⁸ Memoria descriptiva y Lista de equipos mecánicos, contenidos en el ítem 2 y 3 del disco compacto (CD) que obran a Folio 623 del expediente.

¹⁹ Plano PI&D, contenido en el ítem 3 del disco compacto (CD) que obran a Folio 623 del expediente.

²⁰ Folios 591 al 592 y 614 al 622 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

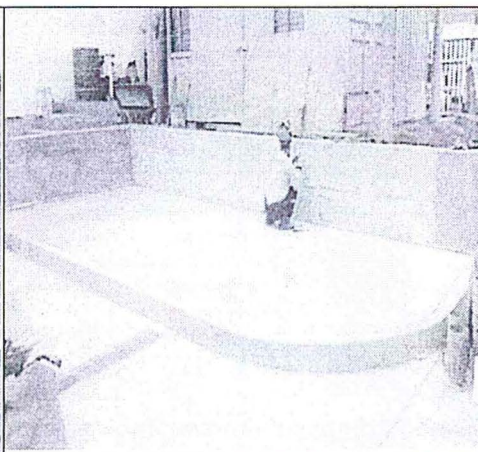
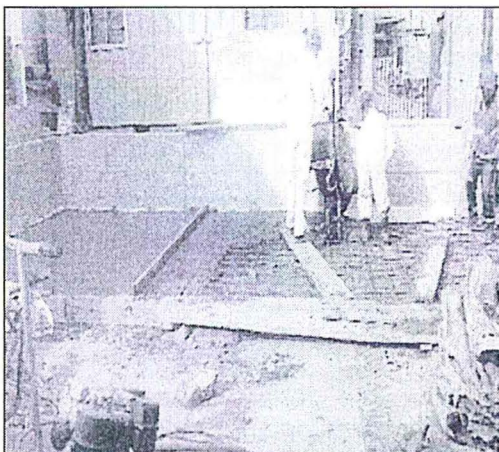
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 160-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 113-2015-OEFA/DFSAI/PAS

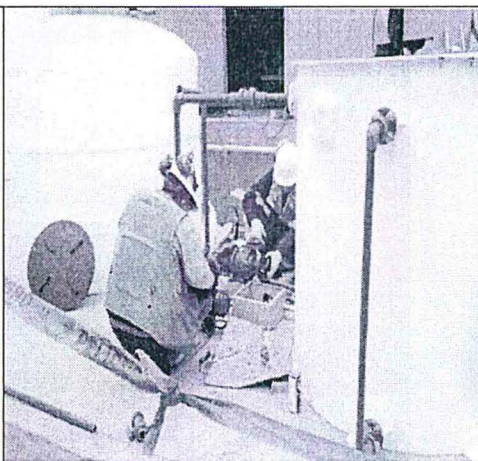
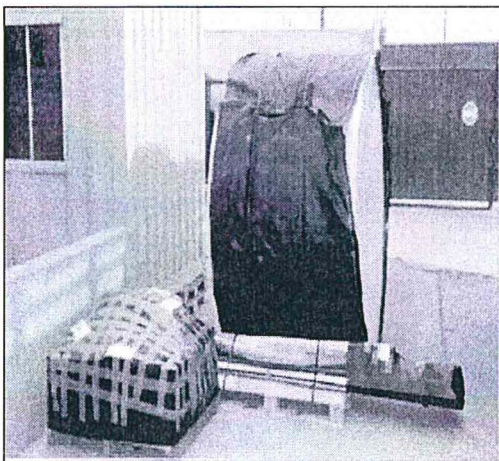
Construcción de losa

Losa concluida para uso como base física del sistema de neutralización



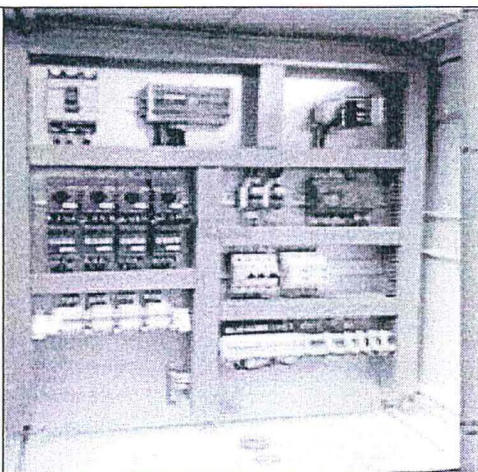
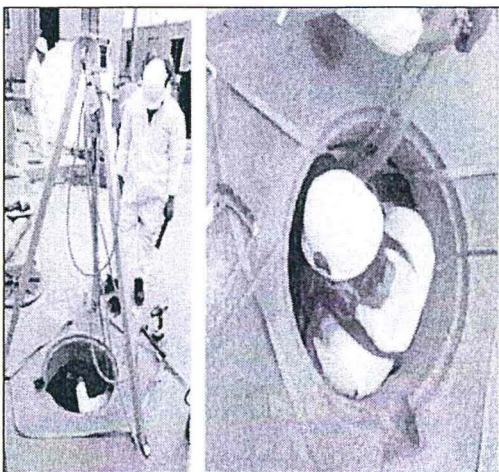
Recepción de materiales

Instalación de componentes (tuberías, tanques, cableado)



Instalación de bomba sumergible

Estado del tablero eléctrico antes del conexionado interno





PERÚ

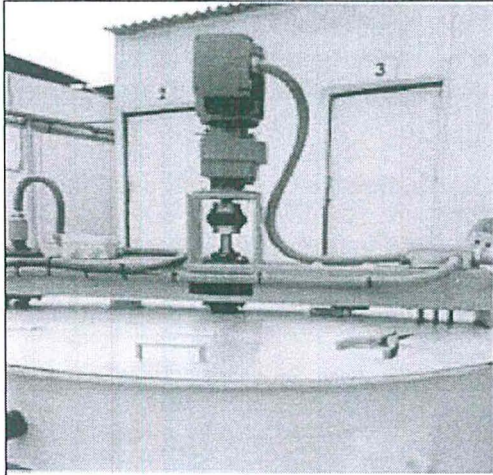
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

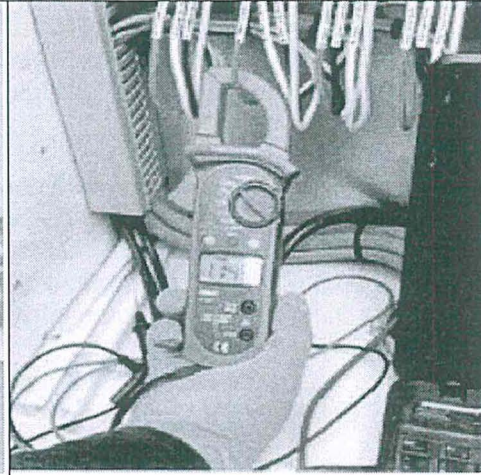
Resolución Directoral N° 160-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 113-2015-OEFA/DFSAI/PAS

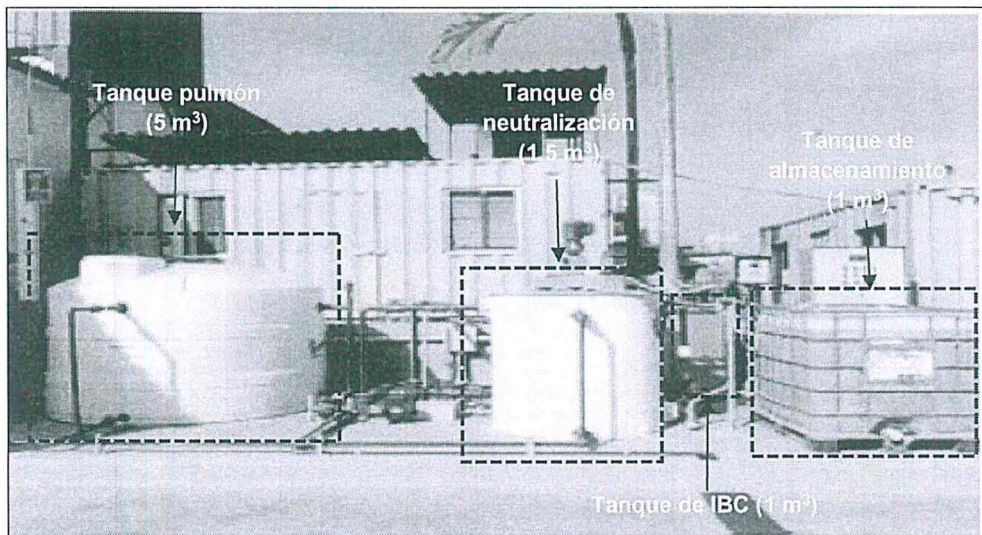
Instalación de tapa de tanque



Verificación de corriente



Planta de neutralización o fase de neutralización del sistema de tratamiento de agua de limpieza de la Planta de Congelado de Ransa



50. De las imágenes se observa que Ransa instaló la fase de neutralización como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de su planta de congelado, de acuerdo a lo establecido en su EIA. Asimismo, se observa que la planta se encuentra ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 269990E, 8667092N, y cuenta con un (1) tanque pulmón de 5m³, un (1) tanque de neutralización de 1.5 m³, un (1) tanque de almacenamiento de 1 m³ y un (1) tanque de IBC de 1 m³.

(v) Conclusiones

51. De la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Ransa, se concluye que el administrado cumplió con la presente medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 622-2016-OEFA/DFSAI.





52. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.4 Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 3: implementar un almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que se encuentre acorde a lo señalado en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

53. Mediante Resolución Directoral N° 622-2016-OEFA/DFSAI del 3 de mayo del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Ransa por incurrir en la siguiente infracción:

- No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos; conducta tipificada como infracción en el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la citada norma.

(Subrayado agregado)

54. Por la comisión de dicha infracción, la DFSAI dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Detalle de la Medida Correctiva N° 3

Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar un almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que se encuentre acorde a lo señalado en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 622-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que incorpore medios visuales (fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la implementación del almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que se encuentre acorde a lo señalado en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



55. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Ransa podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

56. Por tanto, se procederá a analizar si la información presentada por Ransa cumplió con la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Ransa para acreditar el cumplimiento de la Medida Correctiva N° 2





57. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, mediante escrito del 30 de mayo del 2016, Ransa remitió los siguientes medios probatorios:
- (i) Informe técnico de la Implementación de los almacenes centrales de residuos sólidos peligrosos de la instalación de la planta Ransa Argentina, acompañado de cinco (5) fotografías con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84, el cual contiene los siguientes anexos²¹:
- ✓ Anexo N° 01 – FCORP-0349: "Matriz de residuos sólidos – Ransa Argentina".
 - ✓ Anexo N° 02 – Registro de capacitación en manejo de residuos sólidos no peligrosos.
 - ✓ Anexo N° 03 – Ficha técnica de pintura JET 70 MP epoxi poliamida amina de altos sólidos.
 - ✓ Anexo N° 04 – Plano de ubicación de almacenes centrales de residuos sólidos peligrosos.
- (ii) Un disco compacto (CD) con la versión electrónica del Informe técnico señalado en el punto (i), con cinco (5) fotografías con fecha cierta, coordenadas UTM WGS 84 y cuatro (4) anexos.
58. Cabe señalar que el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)²² establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, **debe ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos, estar cerrado, cercado, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos** en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
59. Por su parte, Ransa indicó que en cumplimiento del Artículo 40° de la RLGRS implementó dos (2) almacenes para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que se generan en el área de mantenimiento de frío y en el área de mantenimiento de planta, los cuales cuentan con los siguientes componentes:

²¹ Folios 595 al 208 del expediente.

²² **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



**1. Almacén central de residuos peligrosos – Mantenimiento Frío Ransa**

- (i) Caseta metálica que delimita el área del almacén de residuos peligrosos.
- (ii) Canaleta de 3.90 x 0.30 metros, además de una rejilla metálica para la acumulación de lixiviados o líquidos que puedan derramarse.
- (iii) Un (1) muro de contención que evitará la propagación de líquidos que puedan derramarse.
- (iv) Piso pulido cubierto con pintura marina marca JET 70 MP (ver Anexo N° 3)
- (v) Cilindros metálicos color rojo, rotulados y con tapa, para el acopio de residuos peligrosos.
- (vi) Letrero de identificación "Almacén Central de Residuos Peligrosos"
- (vii) Extintor PQS – 10 lb.

2. Almacén central de residuos peligrosos – Mantenimiento de Planta

- (i) Caseta metálica incluyendo dos puertas corredizas.
- (ii) Sardinell de contención por posibles derrames de 0.30 x 0.35 metros.
- (iii) Caja de contención de 0.60 x 0.50 x 0.50 metros, para la acumulación de posibles derrames dentro del almacén central de residuos sólidos.
- (iv) Piso pulido cubierto con pintura marina marca JET 70 MP²³.
- (v) Cilindros metálicos color rojo, rotulados y con tapa, para el acopio de residuos peligrosos.
- (vi) Letrero de identificación "Almacén Central de Residuos Peligrosos".
- (vii) Extintor PQS – 12 kg.

60. Asimismo, Ransa señaló que los almacenes de residuos peligrosos antes señalados se encuentran ubicados en las siguientes coordenadas UTM WGS 84²⁴:

Ubicación del almacén de residuos peligrosos de Mantenimiento de Frío Ransa y Mantenimiento de Planta

Lugar	Vértice	Coordenadas UTM	
		Este	Norte
Mantenimiento Frío Ransa	P1	269 961	8 667 094
	P2	269 961	8 667 091
	P3	269 968	8 667 092
	P4	269 968	8 667 095
Mantenimiento de Planta	P1	269 724	8 667 088
	P2	269 726	8 667 089
	P3	269 727	8 667 086
	P4	269 725	8 667 086

Fuente: Ransa



²³ Folios 607 al 608 del expediente. En cuanto al piso pulido, ha sido cubierto con pintura marina marca JET 70 MP, que es un producto multipropósito que confiere mayor impermeabilidad, así como, protector de interiores de tanques que contengan entre otros a productos químicos.

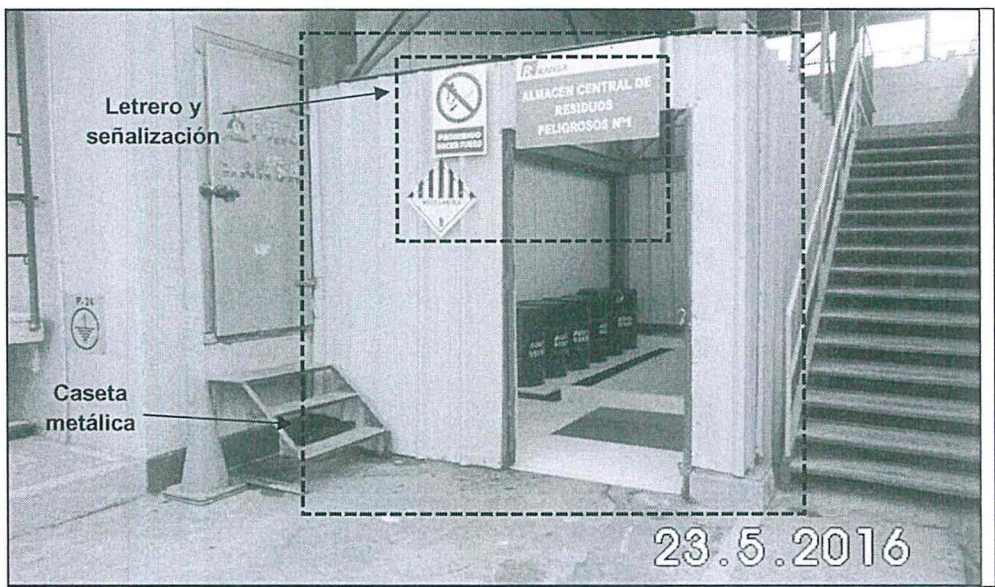
²⁴ Folios 598 y 601 del expediente.



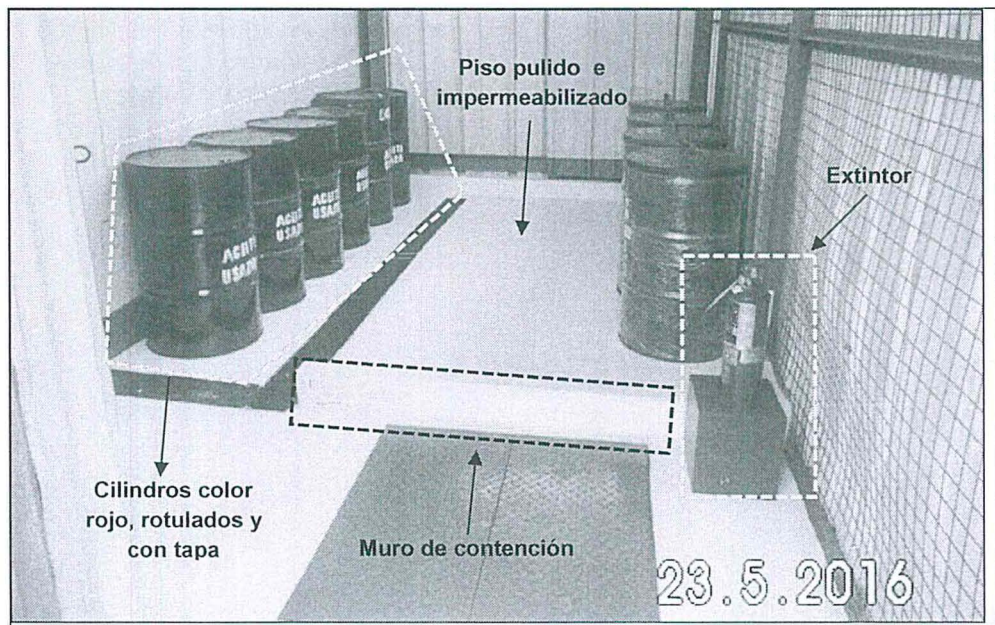


61. Adicionalmente, el administrado remitió las siguientes fotografías de los almacenes para el acopio de residuos sólidos, conforme se muestra a continuación²⁵:

1. Almacén central de residuos peligrosos – Mantenimiento Frío Ransa



Disposición de residuos peligrosos



62. En las imágenes anteriores se observa que el presente almacén central cuenta con una caseta metálica, un sistema de contención ante derrames, piso de concreto liso y pulido, cubierto con pintura que lo impermeabiliza. Asimismo, existe un letrero con la reseña “Almacén central de residuos peligrosos N° 1” y



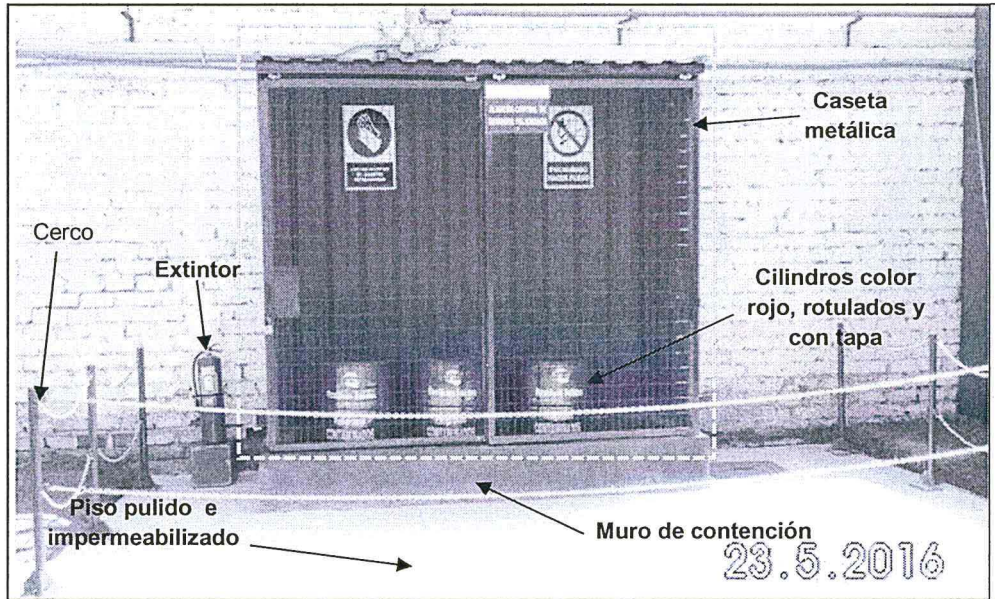
²⁵ Folios 598 al 601 del expediente.





señalización de no fumar. Por último, se observa la instalación de un extintor y cilindros color rojo con tapa y rotulados.

2. Almacén central de residuos peligrosos – Mantenimiento de Planta

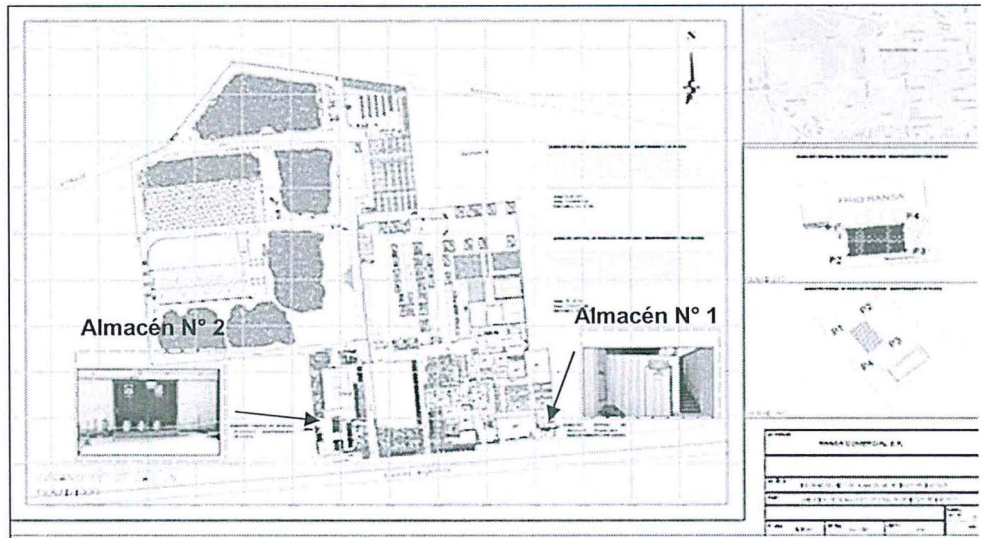


- 63. En la presente fotografía, se observa que el almacén central del área de Mantenimiento de Planta cuenta una caseta metálica con puertas corredizas, un muro de contención ante derrames, piso de concreto liso y pulido cubierto con pintura que impermeabiliza, cerco perimétrico, un extintor y cilindros color rojo con tapa y rotulado. Asimismo, se observa un letrero con la reseña “Almacén central de residuos peligrosos N° 2” y señalización de “No fumar”.
- 64. Adicionalmente, el administrado presentó un plano (Lámina N° U-1) de la ubicación de los almacenes para residuos peligrosos dentro de la planta de congelado, el mismo que se muestra a continuación:





Ubicación de los almacenes de acopio de residuos peligrosos dentro de la planta de congelado de Ransa²⁶



65. De la revisión de los documentos presentados por Ransa, se observa que implementó el almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos ordenado en la medida correctiva (ubicado en el del área de Mantenimiento de Frío Ransa) y otro almacén (ubicado en el del área de Mantenimiento de Planta). En ese sentido, se ha verificado que ambos se encuentran cerrados, cercados, con pisos lisos y de material impermeable. Asimismo, cuentan con extintores y tienen señalizaciones que indican la peligrosidad.
66. En ese sentido, se advierte que Ransa cumplió con implementar el almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos conforme al Artículo 40° del RLGRS.

(vi) Conclusiones

67. De la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Ransa, se concluye que el administrado cumplió con la presente medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 622-2016-OEFA/DFSAI.
68. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.7 Conclusión final

69. Conforme a lo expuesto, el administrado acreditó el cumplimiento de las tres (3) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 622-2016-OEFA/DFSAI.
70. Por lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
71. Por otro lado, corresponde señalar que lo dispuesto en la presente Resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones

²⁶ Folio 609 del expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 160-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 113-2015-OEFA/DFSAI/PAS

ambientales a cargo de Ransa, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de las tres (3) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 622-2016-OEFA/DFSAI del 3 de mayo del 2016 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Ransa Comercial S.A.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

dsg